



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

| | |
|----------------|---|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínima cuantía. |
| Radicado | 05001 40 03 005 2016 00995 00 |
| Demandante: | Cooperativa Multiactiva de Confeccionistas COOPCONFEC |
| Demandado: | Celsa Julia Flórez Rave |
| Decisión | Ordena Seguir Adelante la Ejecución |
| Interlocutorio | 691 |

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONISTAS COOPCONFEC** quien actúa como demandante, mediante escrito presentado el día 21 de noviembre de 2016, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de ejecutivo singular, pretendiendo para sí y a cargo de la señora **CELSA JULIA FLÓREZ RAVE** ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

1. PAGARE No. 101428

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de diciembre de 2014;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de enero de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de enero de 2015;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de febrero de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 28 de febrero de 2015;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de marzo de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de marzo de 2015;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de abril de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 30 de abril de 2015;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de mayo de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de mayo;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de junio de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 30 de junio de 2015;

➤ Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de julio de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

➤ La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de julio de 2015;

➤ Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de agosto de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

➤ La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de agosto de 2015;

➤ Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de septiembre de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

➤ La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 30 de septiembre de 2015;

➤ Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de octubre de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

➤ La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 30 de octubre de 2015;

➤ Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de

usura, causados desde el **01 de noviembre de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

➤ La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 30 de noviembre de 2015;

➤ Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de diciembre de 2015**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

➤ La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de diciembre de 2015;

➤ Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de enero de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

➤ La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de enero de 2016;

➤ Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de febrero de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

➤ La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 29 de febrero de 2016;

➤ Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de marzo de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de marzo de 2016;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de abril de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 30 de abril de 2016;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de mayo de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de mayo de 2016;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de junio de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 30 de junio de 2016;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de julio de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de julio de 2016;

- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de agosto de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de agosto de 2016;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de septiembre de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 30 de septiembre de 2016;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de octubre de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de octubre de 2016;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de noviembre de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

- La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 30 de noviembre de 2016;
- Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de

usura, causados desde el **01 de diciembre de 2016**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

➤ La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de diciembre de 2016;

➤ Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de enero de 2017**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

➤ La suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$115.470)** por concepto de cuota capital vencida el 31 de enero de 2017;

➤ Más los intereses moratorios sobre el referido capital, a la tasa máxima legal autorizada permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sin sobrepasar el límite de usura, causados desde el **01 de febrero de 2017**, fecha en que los demandados incurrieron en mora y hasta que se efectuó el pago total.

Como título ejecutivo se allegó con la demanda **(01) PAGARÉ**, suscrito por los demandados que reúnen todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del **28 de febrero de 2017**, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 621; 709 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación de la parte ejecutada se generó en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C01 archivo 03), sin que la parte pasiva del asunto adujera pronunciamiento alguno.

Vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G. del P. e Inc. 1° del art. 442 Ibídem). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan

causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

El auto adecuado encontrará motivación en estas,

CONSIDERACIONES

I. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 ibídem, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

II. EL TÍTULO EJECUTIVO

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y al demandado, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **28 de febrero de 2017**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G. del P., ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá a los demandados la obligación de pagar a la actora, las costas que como sufragadas por él se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega a la actora de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la EJECUCIÓN SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CONFECCIONISTAS COOPCONFEC.** y en contra de la señora **CELSA JULIA FLÓREZ RAVE**, en la forma y términos dispuestos en el auto del **28 de febrero de 2017**, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPONER a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO ONCE PESOS PESOS M/L (\$182.111)** del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4, del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 numeral 4º del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega, a la parte actora, los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA